



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



## ALCANCE N° 33 A LA GACETA N° 32

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 17 de febrero del 2022

22 páginas

### PODER EJECUTIVO DECRETOS

### DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N° 43412-MAG-MEIC-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; el Decreto Ejecutivo N° 34919-COMEX del 28 de octubre de 2008, “*Publicación de la Resolución N° 236-2008 (COMIECO-EX) del 03 de octubre de 2008: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación*”; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 04 de octubre de 2011, “*Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”; el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 07 de junio del 2019; y

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

**II.-** Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, denominada “*Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento*”, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

**III.-** Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, denominado “*Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento*”, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

**IV.-** Que mediante el Acuerdo número 39865, adoptado bajo el Artículo 5° de la Sesión Ordinaria N° 3080 del 28 de julio de 2021, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de

un desabasto de tres mil doscientas ochenta y seis toneladas métricas de frijol (3.286 TM), considerando el volumen de la salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados; las condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano y el volumen previsto de importaciones de Centroamérica y Estados Unidos. Por lo que, ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto. En ese sentido, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, la necesidad de autorizar la importación de un volumen de tres mil doscientas ochenta y seis toneladas métricas de frijol (3.286 TM), con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de frijol por industrial requeridos por el mercado nacional.

**V.-** Que de conformidad con lo anterior, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 43252-MAG-MEIC-COMEX del 16 de setiembre de 2021, autorizando la importación de tres mil doscientas ochenta y seis toneladas métricas de frijol (3.286 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), para los incisos arancelarios, contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación, establecidos en el artículo 1 de dicho Decreto Ejecutivo. Asimismo, este Decreto Ejecutivo fue publicado en el Alcance N° 214 al Diario Oficial La Gaceta N° 203 del 21 de octubre del 2021, estableciéndose en su artículo 3 que *“los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión podrán ser importados a partir de la publicación de este hasta el 31 de enero de 2022”*.

**VI.-** Que mediante el Oficio N° DM-MAG-1226-2021 del 06 de diciembre de 2021, el Ministro de Agricultura y Ganadería, comunicó a las Carteras de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, la necesidad de modificar la fecha señalada en el Decreto Ejecutivo N° 43252-MAG-MEIC-COMEX del 16 de setiembre de 2021, solicitando al efecto la ampliación de la fecha máxima para la importación del frijol por desabastecimiento al 15 de marzo de 2022, lo anterior considerando que:

*“Como es de su conocimiento, en la actualidad, derivado de la pandemia por el covid-19, existe una seria problemática de logística a nivel internacional; esto no solo ha impactado el costo, sino también ha retrasado los tiempos de despacho, tránsito y entrega de las mercaderías. Es importante señalar que, por temas de costos, requisitos fitosanitarios, pero principalmente de disponibilidad; en la actualidad los países de donde se podría importar frijol negro, aprovechando una cuota por desabastecimiento, se reducen a Argentina y Bolivia; con un volumen limitado para este segundo, siendo Suramérica una de las regiones más afectadas con la situación actual de logística internacional. Dentro de los problemas que se pueden detallar para la región se encuentran:*

- A. Tarifas de fletes con aumentos de hasta 300% para las rutas hacia nuestra región. Muchos de estos aumentos se dan sin previo aviso por parte de las navieras e inclusive en irrespeto de contratos existentes. Esto hace que los proveedores retrasen las salidas en espera de mejores condiciones.*

- B. Retrasos de hasta 15 días en los despachos en puerto, roleos de barcos y cancelación de salidas. A pesar de contar con reservas previas, la congestión en los puertos de abordaje y la alta ocupación de los barcos provoca que los itinerarios no se cumplan, las salidas se cancelen y los contenedores queden a la espera del siguiente barco disponible.*
- C. División de las cargas. Ante los limitados espacios en los barcos muchos contenedores que estaban destinados a zarpar juntos terminan separándose con semanas de distancia entre cada salida.*
- D. Aumento en los tiempos de tránsito y de llegada. Las navieras, al enfrentar la alta demanda de fletes tratan de optimizar los recursos por lo que agregan “paradas” a las rutas, lo que aumenta los días de tránsito. Adicionalmente, los puertos de transbordo sufren retrasos derivados de la alta congestión, aumentando aún más los tiempos.*
- E. El caso de Bolivia es particular, ya que este país al no contar con salida al mar, depende de puertos chilenos secundarios que no manejan volúmenes importantes, lo cual para las navieras no resulta rentable movilizar barcos a estas rutas, esto resulta en una muy baja disponibilidad de conseguir reservas (teniendo en ocasiones que esperar hasta 1 mes solo para conseguir una reserva).*

*Adicional a lo anterior es importante tomar en cuenta los siguientes puntos:*

- A. Aumento en los tiempos de negociación. Derivado de la situación arriba descrita, los procesos de negociación se vuelven más largos, ya que los proveedores requieren de más tiempo para tener las condiciones claras en cuanto a logística.*
- B. Retrasos en destino. La saturación en puertos no es ajena a nosotros y muchas de las navieras que brindan servicios a nivel local demoran más de lo usual para brindar algunos de sus servicios. Por ejemplo, movimientos de puerto a almacén que suelen durar de 1 a 2 días, en la actualidad pueden durar hasta 1 semana.*
- C. Proceso de nacionalización en Costa Rica. Tomando en cuenta el proceso de nacionalización, desde la llegada al puerto, la movilización a almacén fiscal, pasando por las inspecciones del MAG (control fitosanitario) y del CNP (control de calidad) dan como resultado un tiempo promedio de 21 días antes de que se pueda nacionalizar el producto. Este tiempo no contempla retrasos que podrían darse eventualmente.*
- D. Restricciones y retrasos derivados de la pandemia por el Covid-19. Aunque hoy en día este tema parece estar más controlado, los protocolos del Gobierno ante aumento en los casos de Covid-19, puede retrasar aún más los procesos de nacionalización, o mermar los tiempos de respuesta de las entidades públicas involucradas en el proceso de nacionalización.*

*Como pueden notar, toda la situación arriba descrita hace que los plazos para importar los frijoles desde la negociación hasta la nacionalización del producto sean más largos. La experiencia de los últimos meses resulta en un mínimo de 90 días para poder completar todo el ciclo (siendo lo normal entre 45 y 60 días). Teniendo en cuenta que el decreto ejecutivo N°43252 MAG-MEIC-COMEX, “Autorización para la importación de frijol por*

*desabastecimiento en el mercado nacional” fue publicado en el diario oficial de La Gaceta N° 203 emitido el 21 de octubre del 2021 y en el artículo 3 establece un plazo para la importación, iniciando desde la publicación del decreto, hasta una fecha máxima del 31 de enero del 2022.*

*Lo anterior podría hacer suponer un eventual riesgo de no poder introducir los embarques correspondientes a cada importador según corresponde su cuota antes de vencerse el plazo. Es por ello, que se informa a sus Despachos sobre la necesidad de modificar la fecha señalada en el Decreto 43252, ampliando entonces la fecha hasta el **15 de marzo del 2022.** (Resaltado es parte del original)”*

**VII.-** Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que, en ese sentido el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los elementos fácticos sobrevinientes que la realidad impone en materia de comercio internacional a los agentes económicos.

**VIII.-** Que de conformidad con el marco legal existente y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, con vista en la situación descrita por el Jerarca de Agricultura y Ganadería, se considera pertinente reformar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 43252-MAG-MEIC-COMEX del 16 de setiembre de 2021, denominado “*Autorización para la importación de frijol por desabastecimiento en el mercado nacional*”, publicado en el Alcance N° 214 al Diario Oficial La Gaceta N° 203 del 21 de octubre de 2021, para que el plazo de importación se extienda hasta el 15 de marzo de 2022.

**IX.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del “*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*”, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto Ejecutivo no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, por lo que, no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto;

**DECRETAN:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43252-MAG-MEIC-COMEX DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2021, DENOMINADO “AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOL POR DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL”, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 214 AL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 203 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021.**

**Artículo 1.-** Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 43252-MAG-MEIC-COMEX del 16 de setiembre de 2021, denominado “*Autorización para la importación de frijol por desabastecimiento en el mercado nacional*”, publicado en el Alcance N° 214 al Diario Oficial La Gaceta N° 203 del 21 de octubre de 2021, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 3.- Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir de la publicación de este decreto hasta el 15 de marzo de 2022.”*

**Artículo 2.-** El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

**Artículo 3.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de febrero del dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—O. C. N° 4600062403.—Solicitud N° 008.—( D43412 - IN2022624362 ).

**DOCUMENTOS VARIOS**  
**GOBERNACIÓN Y POLICÍA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**  
**ASESORÍA JURÍDICA**  
**DIRECTRICES GENERALES DE VISAS**  
**DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES**

**CIRCULAR**  
**DG-0001-02-2022-DG-AJ**

**PARA:** Usuarios en general, Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

**FECHA:** 08 de febrero del 2022.

**DE:** Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.

**RIGE:** Tres días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**ASUNTO:** Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejercer el control y fiscalización de ingreso de las personas extranjeras a Costa Rica y ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 12 y 13 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009.
- II. Que de acuerdo los artículos 47, 48 y 51 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011), la Dirección General de Migración y Extranjería debe de dictar las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con el fin de establecer los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida; todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.
- III. Que el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica (Decreto N° 36626-G) señala en lo que interesa:

*"ARTÍCULO 7.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:*

*1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días contados a partir de su ingreso.*

*2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...*

*...3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...*

*...4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. ..."*

IV. Que de acuerdo los artículos 39 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 22 y 30 del Reglamento de Control Migratorio (Decreto N°36769-G, del 23 de mayo de 2011), para ingresar al país las personas extranjeras, deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente por el plazo que determine Dirección General de Migración y Extranjería en las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.

V. Que las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes que rige al momento del dictado de la presente circular, requiere de ajustes varios y algunas modificaciones importantes, para efectos de contar con lineamientos claros para la ejecución de un control migratorio eficaz y para la regulación de diversas excepciones, conforme a la coyuntura actual.

**POR TANTO:**

Esta Dirección General procede a emitir las nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo siguiente:

## **A) GENERALIDADES**

**1. ALCANCE DE LAS PRESENTES DIRECTRICES:** Las presentes detallan explícitamente el nombre de los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes; los que requerirán consular, o sea visa tramitada y autorizada por un cónsul costarricense acreditado en el exterior, en su función de agente de migración, conforme a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; y los que requerirán visa de ingreso restringida, es decir, aquella cuyo otorgamiento es competencia exclusiva de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio creada mediante artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

También, las directrices establecen el plazo de permanencia máximo que se podrá autorizar a las personas extranjeras por parte de los funcionarios competentes para realizar control migratorio de ingreso, según el grupo en que se encuentre ubicado el país de su nacionalidad, los medios económicos que porte, sus intenciones de permanencia y cualquier otro aspecto que se determine en el control migratorio.

Por último, las directrices regularán la vigencia mínima que deberá tener el pasaporte de la persona extranjera que pretende ingresar al país.

### **2. ACTIVIDADES AUTORIZADAS BAJO LA CATEGORÍA MIGRATORIA DE NO RESIDENTE.**

Las personas admitidas en el país bajo la categoría migratoria de “NO RESIDENTES”, subcategoría Turismo, podrán realizar únicamente actividades de descanso, esparcimiento, recreación o cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional, conforme a lo establecido al efecto la Organización Mundial del Turismo bajo el concepto "Turismo".

Además, las personas extranjeras a quienes se le haya autorizado el ingreso al país bajo la subcategoría de Turismo, conforme a las presentes directrices, podrán solicitar un cambio de su categoría o subcategoría migratoria, conforme a los requisitos que establece la legislación aplicable, salvo cuando estas directrices expresamente establezcan lo contrario.

**3. REQUISITOS DE INGRESO:** De acuerdo los artículos 42 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 30 Reglamento de Control Migratorio (Decreto Ejecutivo N° 36769-G), las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y con la vigencia que determina las presentes directrices. 2) Visa, cuando así se requiera según lo establecen las presentes directrices. 3) Comprobación de solvencia económica, con un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes o

fracción de mes de permanencia legal en el país. 4) Tiquete, boleto o pasaje de regreso al país de origen o de continuación de viaje, o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino. 5) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

## **B) GRUPO INGRESO SIN VISA**

### **PRIMERO: INGRESO SIN VISA Y PERMANENCIA MÁXIMA HASTA 90 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES.**

- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: HASTA UN DÍA**

ALEMANIA

ANDORRA

ARGENTINA

AUSTRALIA\*

AUSTRIA

BAHAMAS

BARBADOS

BÉLGICA

BRASIL

BULGARIA

CANADÁ

CROACIA

CHILE

CHIPRE

DINAMARCA\*

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ESLOVAQUIA

ESLOVENIA

ESPAÑA

ESTADO DE CATAR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA\*

ESTONIA

FINLANDIA

FRANCIA\*

HUNGRÍA

IRLANDA

ISLANDIA

ISRAEL  
ITALIA  
JAPÓN  
LETONIA  
LIECHTENSTEIN  
LITUANIA  
LUXEMBURGO  
MALTA  
MÉXICO  
MONTENEGRO  
NORUEGA\*  
NUEVA ZELANDA\*  
PAÍSES BAJOS (HOLANDA) \*  
PANAMÁ  
PARAGUAY  
POLONIA  
PORTUGAL  
PRINCIPADO DE MÓNACO  
SAN MARINO  
PERÚ  
PUERTO RICO  
SERBIA  
SUDÁFRICA  
REINO DE LA GRAN BRETAÑA\*\* E IRLANDA DEL NORTE\*\*  
REPÚBLICA CHECA  
REPÚBLICA DE COREA DEL SUR  
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)  
RUMANIA  
SANTA SEDE VATICANO  
SINGAPUR  
SUECIA  
SUIZA  
TRINIDAD Y TOBAGO  
URUGUAY

\*Sus dependencias reciben igual tratamiento.

\*\*Incluye Inglaterra, Gales y Escocia.

**SEGUNDO: INGRESO SIN VISA Y PERMANENCIA MÁXIMA HASTA 90 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES.**

- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: TRES MESES**

ANTIGUA Y BARBUDA

BELICE

BOLIVIA

DOMINICA

EL SALVADOR\*

ESTADO DE BRUNEI

FEDERACIÓN RUSA

FILIPINAS

FIJI

GRANADA

GUATEMALA

GUYANA

HONDURAS

ISLAS MARIANAS DEL NORTE

ISLAS MARSHALL

ISLAS SALOMÓN

KAZAJISTÁN

KIRIBATI

MALASIA

MALDIVAS

MAURICIO

MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)

NAURU

PALAOS

REINO DE TONGA

SAMOA

SAN CRISTOBAL Y NIEVES

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

SANTA LUCÍA

SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE

SEYCHELLES

SURINAM

TAIWAN (REGIÓN)

TUVALU  
TURQUÍA  
UCRANIA  
VANUATU

\*Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador.

## **DEPENDENCIAS**

Las dependencias argentinas, británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

### **ARGENTINA**

ISLAS MALVINAS

### **BRITÁNICAS**

ANGUILA

ASCENCIÓN

BERMUDAS

GIBRALTAR

ISLAS CAIMÁN

ISLAS CANAL

ISLAS DE MAN

ISLAS PITCAIRN

ISLAS TURCAS Y CAICOS

ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

MONSERRAT

SANTA HELENA

TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCÉANO

ÍNDICO

### **FRANCESAS**

GUADALUPE

GUYANA FRANCESA

MARTINICA

MAYOTTE

NUEVA CALEDONIA

POLINESIA FRANCESA

REUNIÓN

SAN PEDRO Y MIGUELÓN

SAN MARTIN

TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES

WALLIS Y FORTUNA

**PAÍSES BAJOS (HOLANDA)**

ANTILLAS NEERLANDESAS

ARUBA

BONAIRE

CURAZAO

**DANESAS**

GROENLANDIA

ISLAS FERÓÉ

**AUSTRALIANAS**

ISLAS COCOS

ISLAS CHRISTMAS

ISLAS HEARD Y McDONALD

ISLAS NORFOLK

**ESTADOUNIDENSES**

GUAM

ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS

SAMOA AMERICANA

**NEO ZELANDESAS**

ISLAS COOK

NIUE

TOLKELAU

**NORUEGAS**

ISLAS BOUVET

SVALBARD Y JAN MAYEN

**TERCERO: GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR**

- **VIGENCIA DE LA VISA: UN UNICO INGRESO.**
- **PLAZO PARA INGRESAR A COSTA RICA UNA VEZ AUTORIZADA LA VISA: HASTA SESENTA DÍAS A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE.**
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES** (prorrogables hasta un total de noventa días naturales, conforme a la legislación aplicable)

ALBANIA

ANGOLA

ARABIA SAUDÍ

ARGELIA  
ARMENIA  
AZERBAIYÁN  
BAHRÁIN  
BENIN  
BIELORRUSIA  
BOSNIA Y HERCEGOVINA  
BOTSUANA  
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)  
BURUNDI  
BUTÁN  
CABO VERDE  
CAMBOYA  
CAMERÚN  
COLOMBIA\*  
COSTA DE MARFIL  
COMORAS  
CHAD  
ECUADOR  
EGIPTO  
GABÓN  
GAMBIA  
GEORGIA  
GHANA  
GUINEA  
GUINEA BISSAU  
GUINEA ECUATORIAL  
INDIA  
INDONESIA  
JORDANIA  
KENIA  
KIRQUIZISTÁN  
KOSOVO  
KUWAIT  
LESOTO  
LIBERIA  
LIBIA

LÍBANO  
MADAGASCAR  
MALAUI  
MALI  
MARRUECOS  
MAURITANIA  
MOLDAVIA  
MONGOLIA  
MOZAMBIQUE  
NAMIBIA  
NEPAL  
NICARAGUA\*  
NÍGER  
NIGERIA  
OMÁN  
PAKISTÁN  
PAPUA NUEVA GUINEA  
REPÚBLICA ÁRABEA SAHARAHUI (SAHARA OCCIDENTAL)  
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA  
REPÚBLICA DE MACEDONIA  
REPÚBLICA DEL CONGO  
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA EL CONGO (ANTES ZAIRE)  
REPÚBLICA POPULAR CHINA\*  
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE  
LAOS  
REPÚBLICA DOMINICANA  
RUANDA  
SENEGAL  
SIERRA LEONA  
SUDÁN DEL NORTE  
SUDÁN DEL SUR  
SWAZILANDIA  
TAILANDIA  
TANZANIA  
TAYIKISTÁN  
TIMOR ORIENTAL  
TOGO

TÚNEZ  
TURKMENISTÁN  
UGANDA  
UZBEKISTÁN  
VENEZUELA\*  
VIETNAM  
YEMEN  
YIBUTI  
ZAMBIA  
ZIMBABUE

\*Ver apartado de regulaciones específicas para: Nicaragua, China, Colombia y Venezuela.

**CUARTO: GRUPO INGRESO CON VISA RESTRINGIDA**

- **VIGENCIA DE LA VISA: UN ÚNICO INGRESO.**
- **EL PLAZO PARA INGRESAR A COSTA RICA UNA VEZ AUTORIZADA LA VISA SERÁ DE HASTA SESENTA DÍAS A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE.**
- **VIGENCIA OBLIGATORIA DE PASAPORTE: SEIS MESES.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES, PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**

AFGANISTÁN  
BANGLADESH  
CUBA  
ERITREA  
ETIOPÍA  
HAITÍ  
IRÁN  
IRAQ  
JAMAICA  
MYANMAR (BIRMANIA)  
PALESTINA  
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA  
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA  
COREA DEL NORTE  
SOMALIA  
SRI LANKA

## **QUINTO: REGULACIONES ESPECÍFICAS**

### **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

### **REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

1. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días y deberán cumplir con los requisitos de ingreso a territorio nacional.
2. Los ciudadanos nicaragüenses podrán solicitar en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá, visa de tránsito de un solo ingreso o visa doble de tránsito, siempre que su viaje sea por razones comerciales o laborales, incluidas actividades agrícolas, de empleo doméstico, construcción, seguridad privada y cuidado de adultos mayores, de personas con discapacidad y de personas menores de edad.

Para optar por esa visa de tránsito se deberá presentar los siguientes requisitos:

- A. Formulario de solicitud para visa de tránsito.
  - B. Comprobante de pago de los derechos consulares según corresponda.
  - C. Los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida de Costa Rica; en el caso de la visa doble el boleto del segundo ingreso debe consignar una fecha dentro de los 90 días siguientes.
  - D. Carta del patrono en la cual se indique el tiempo laborado, las funciones y el salario. En caso de que el patrono sea una persona jurídica debe adjuntarse además copia documento que demuestre la existencia legal de la empresa. Los trabajadores independientes deben aportar certificación de ingresos de un Contador Público Autorizado.
  - E. Certificación que demuestre que la persona que pretende la visa en tránsito no posee antecedentes penales.
  - F. Pasaporte en perfecto estado con un mínimo de seis meses de vigencia a partir de la fecha de ingreso a Costa Rica.
3. También podrán optar por visa de tránsito las personas nicaragüenses dependientes de las personas indicadas en el inciso anterior, que cuenten con vínculo de primer grado con la persona responsable de su manutención (cónyuge, padres, hijos hasta la edad de 25 años. Para esos efectos se deberá acreditar ese vínculo con documento idóneo con no más de seis meses de haber sido expedido, salvo que el documento indique expresamente una fecha de vencimiento.

4. Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.
5. El ingreso a Costa Rica con visa de tránsito, será válido por vía aérea o terrestre, por los puestos de control migratorio debidamente habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería.
6. El titular de una visa de tránsito dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para realizar el tránsito por Costa Rica. El primer ingreso a Costa Rica deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la visa. En el caso de la visa doble de tránsito, el plazo para realizar el segundo ingreso a Costa Rica es de 90 días contados a partir de la fecha del primer ingreso.

#### **REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS**

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, sí requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.
2. Las personas de nacionalidad china que porten pasaporte de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Esas solicitudes se deberán tramitar exclusivamente por los padres, o por quien demuestre fehacientemente ser el representante legal o que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad.

El proceso que se seguirá para estas solicitudes será el establecido para personas menores de edad estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes, del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

4. Las personas nacionales de China, mayores de edad, portadores de pasaportes emitidos en Beijing o Shanghái, podrán excepcionalmente ingresar al país bajo la categoría de No Residente, subcategoría Turismo, bajo el trámite establecido en el “Protocolo Temporal para la promoción de Turismo de China”

El plazo de permanencia corresponderá al del tour adquirido y no excederá de 30 días.

Las personas que ingresen al país conforme a esta excepción no contarán con la posibilidad de cambio de categoría ni subcategoría migratoria.

Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

El plazo de permanencia legal para las personas colombianas será hasta de 90 días.

## **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

1. De acuerdo con la resolución N° AJ-060-04-2019-JM, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, para efectos de control migratorio se aceptará el pasaporte y su correspondiente prórroga, hasta con un día de vigencia.

2. Las personas nacionales de Venezuela deberán tramitar visa consultada para ingresar a territorio nacional ante los consulados de Costa Rica debidamente acreditados en el exterior, según lineamientos que se emitirán por la Dirección General de Migración y lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36626-G).

No obstante lo anterior, únicamente en casos de emergencia o fuerza mayor, se autoriza a los cónsules costarricenses para que emitan directamente la visa, sin necesidad de consulta a esta Dirección General. En este supuesto el cónsul deberá verificar bajo su responsabilidad, las razones que argumenta el solicitante.

3. Sin embargo, podrán ser presentadas ante la Unidad de Visas de esta Dirección General, oficinas centrales en La Uruca, San José, las solicitudes de visa provisional por reunificación familiar a favor de padres adultos mayores o hijos menores de edad o mayores con discapacidad debidamente comprobada y cónyuge, de personas costarricenses o extranjeras residentes permanentes o temporales en Costa Rica con domicilio en el territorio nacional.

## **SEXTO: VISAS PARA TRÁNSITO AEROPORTUARIO PARA LOS NACIONALES DE NICARAGUA, CUBA Y VENEZUELA.**

Toda persona nacional de Nicaragua, Cuba y Venezuela, que pretenda ingresar al país vía aérea bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Persona Extranjera en Tránsito, para efectuar el cambio de aeronave, deberá presentar obligatoriamente los requisitos y respetar los procedimientos, que al efecto establezca esta Dirección General.

## **SÉTIMO: EXCEPCIONES PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA**

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones establecidas a continuación, podrán prescindir de las visas consulares o visas restringidas para ingresar a territorio costarricense:

1. Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, B1 o B2, visa tipo D, C1/D de múltiples ingresos) y Canadá (exclusivamente visa múltiple) podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica.

Cualquier otro tipo de visa (que contenga otra numeración y letra) se considera permanencia legal (debe contar con una vigencia mínima de seis meses), a excepción de la C1, C2 y C3, que corresponden a visas de

tránsito y no son aceptadas como excepción de ingreso a Costa Rica. El plazo de permanencia no será mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá de 30 días, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

2. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá, Suiza, Inglaterra, Gales, Escocia, Irlanda del Norte y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día del pretendido ingreso a Costa Rica.

La visa será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

3. Los nacionales del grupo de ingreso con visa consular o restringida, que cuenten con permanencia legal inferior a seis meses, podrán solicitar visa consular en su país de origen, en el consulado costarricense del país de permanencia legal (en este último caso deberá aportar ante el consulado costarricense respectivo, el documento de identidad que acredita la permanencia, así como los requisitos de visa).

La visa será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

#### **OCTAVO. OTRAS CONSIDERACIONES.**

1. A los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida, que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas, no les serán aplicables las excepciones de ingreso al territorio nacional, por lo que deberán obtener la visa de ingreso consultada, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.
2. Los documentos de permanencia legal deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio y obligatoriamente, deben contener las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. Los documentos de permanencia legal, se deben encontrar en idioma español o inglés, o en su defecto, deberá aportar la correspondiente traducción a cualquiera de esos dos idiomas.
3. Cuando no coincidan los datos o información del pasaporte, la visa y/o el documento de permanencia legal de una persona extranjera que pretende beneficiarse de una de las excepciones indicadas anteriormente, el oficial de control migratorio podrá realizar la investigación pertinente, a efectos de determinar la identidad de la persona. Para esos efectos quedará facultado el oficial de control migratorio para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario.

4. La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

#### **NOVENO: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS**

1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, todo de conformidad con los artículos 22 inciso 5), 46 y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería. La documentación que no sea emitida por el país en donde se tramita la visa consular, deberá aportarse debidamente apostillada o legalizada.
2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgarlas visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultas a esta dependencia sin excepción.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

1. Se deroga la circular **DG-004-2021-UI-AJ**, emitida el 19 de febrero del 2021.
2. Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo de ingreso con visa restringida.

Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—( IN2022622925 ).